



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Conciliación Prejudicial
Rad. N° 54-001-23-31-000-2015-00247-00
Accionante: Raúl Argenis Contreras
Accionado: Procuraduría General de la Nación

En atención a que los doctores ARMANDO QUINTERO GUEVARA y HÉCTOR FABIÁN PARRA CABRERA, designados como conjuces en sorteo efectuado el 29 de marzo del año en curso¹ manifiestan encontrarse impedidos para aceptar el cargo. Así las cosas, deberá asumir como conjuez ponente el doctor LUÍS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien tomó posesión el 5 de abril del año en curso².

De otra parte, a efectos de que se estudie por Sala los impedimentos planteados, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjuces y, en caso de que sean aceptados los impedimentos, los nuevos conjuces designados asuman como integrantes de la Sala de Decisión en remplazo de los doctores ARMANDO QUINTERO GUEVARA y HÉCTOR FABIÁN PARRA CABRERA.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:30 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuces.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito magistrado y de la Relatora de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente

¹ Folios 75 y 76
² Folio 80



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ABR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil dieciseis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00365-01
Demandante: Julieth Teresa Pallares Ramírez
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander.

1.- La demanda

La señora Julieth Teresa Pallares Ramírez, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012, dentro del Radicado N° 54-001-33-31-704-2011-00099-01, y confirmada mediante sentencia proferida por la Sala Escritural de esta Corporación el día 30 de agosto de 2013.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, argumentando que sobre la constitución del título ejecutivo, cuando se trata de obligaciones derivadas de decisiones judiciales condenatorias, se exige bajo las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 430 del mismo Estatuto procesal, que

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00365-01

Demandante: Julieth Teresa Pallares Ramírez

Auto

se aporte la sentencia judicial respectiva con la constancia de su ejecutoria con la indicación de que se expidan para utilizarse como título ejecutivo, y teniendo en cuenta que en el particular, se trata de una obligación que emerge de una sentencia judicial, y como el apoderado de la parte actora aporta con la demanda, la constancia de ejecutoria en copia simple, sin que en la misma se indicará que se pretende utilizar como título ejecutivo, razón por la cual decidió no librar mandamiento de pago.

3.- El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que si bien no hace entrega en original de la constancia de ejecutoria, también lo es en el escrito de la demanda "PRUEBAS QUE HAGO VALER" aparece que la misma fue aportada a la entidad demandada al momento de la solicitud de cumplimiento del fallo.

Aduce que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente, dice que se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Argumenta que de no tenerse en cuenta las pruebas aportadas, se estaría ante una injusticia abismal, al colocarle como carga de la prueba al demandante más de las que el Juez a su criterio ya tiene y con claridad puede inferir el pago del deudor.

Finalmente, señala que el A-quo le da más fundamento a la formalidad, pues dentro del plenario existen pruebas suficientes aun tratándose de una sentencia judicial que se pretende sea cancelada a través del proceso ejecutivo administrativo, dejando de un lado el debido proceso y sin importar que bajo esta decisión se está negando el libre acceso a la administración de justicia.

4.- El Problema Jurídico

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00365-01
Demandante: Julieth Teresa Pallares Ramirez
Auto

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 28 de enero de 2016, que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no haberse allegado con la demanda ejecutiva el original de la constancia de ejecutoria y sin que en la misma se indicará que se pretende utilizar como título ejecutivo?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – en adelante CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00365-01

Demandante: Julieth Teresa Pallares Ramírez

Auto

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)”

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo – Juez Segundo Administrativo Oral de Cucuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un juzgado administrativo del circuito judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

5. Caso Concreto

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará en primer lugar, la necesidad allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos emanados de sentencias judiciales, y su correspondiente constancia de ejecutoria. En caso, que se determine que los

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00365-01
Demandante: Julieth Teresa Pallares Ramírez
Auto

documentos aportados son los idóneos para solicitar la ejecución de la condena, se estudiará en su debido lugar, si la obligación contenida en la demanda resulta ser clara, expresa y exigible.

5.1 De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos

En el presente asunto se solicita se libere mandamiento de pago a favor de la señora Julieth Teresa Pallares Ramírez (demandante), y contra la entidad demandada, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el día 27 de noviembre de 2012, dentro del Radicado N° 54-001-33-31-704-2011-00099-01, y confirmada mediante sentencia proferida por la Sala Escritural de esta Corporación el día 30 de agosto de 2013.

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone que constituye título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Observa la Sala, que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de fecha 27 de noviembre de 2012 (folios 13 al 28) y por la Sala Escritural de esta Corporación de fecha 30 de agosto de 2013 (folios 30 al 35). Igualmente, se aportó con la demanda copia simple de la constancia de ejecutoria de dichas sentencias, de fecha 28 de noviembre de 2013 (folio 12).

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen*

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00365-01

Demandante: Julieth Teresa Pallares Ramírez

Auto

auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia que constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, observa la Sala que el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(...) Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

Igualmente, la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de que cuando se trata de procesos ejecutivos se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (citada por el A-quo), se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00365-01

Demandante: Julieth Teresa Pallares Ramírez

Auto

administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dijo:

"Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)"².
(Negrillas y subrayado por la Sala)

Para la Sala, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado se debe aportar con la demanda el original o la copia auténtica de la sentencia contentiva del título base de recaudo que da origen al presente proceso ejecutivo, y como en el caso bajo estudio lo allegado con la demanda se encuentra en copia simple, existe la imposibilidad de librar mandamiento de pago.

Contrario a lo dicho por el recurrente, pudo el mismo solicitar a la entidad la devolución del título ejecutivo para la presentación de la demanda y si la entidad se negase a su entrega, existen otros mecanismos tales como solicitar una copia sustitutiva ya que le es imposible acceder a la inicialmente emitida.

Por todo lo anterior, la Sala es del parecer que la demanda presentada por la parte ejecutiva, no reúne los requisitos formales para que sea librado el correspondiente

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA**, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

² **CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA**, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00365-01
Demandante: Julieth Teresa Pallares Ramirez
Auto

mandamiento de pago, tal y como fue expuesto por el A-quo en la providencia objeto de recurso.

Así las cosas, la Sala confirma el auto de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha 28 de enero de 2016 que decidió no librar mandamiento de pago, por encontrarse ajustado a la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

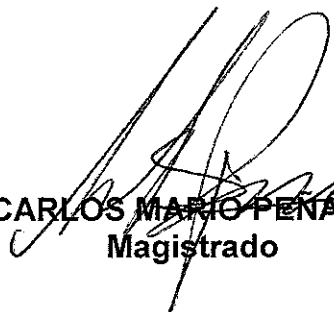
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva del presente proveído.

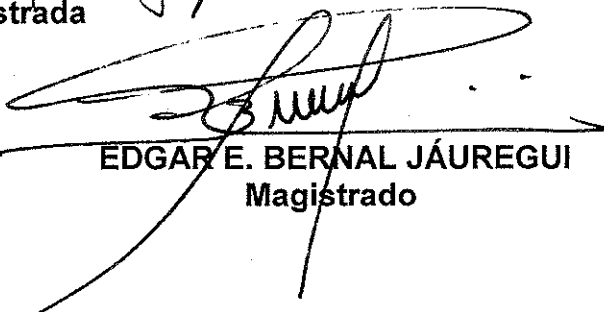
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo que corresponda, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 07 de abril del 2016).


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **25 ABR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Conciliación Prejudicial
Rad. N° 54-001-23-31-000-2015-00381-00
Accionante: Roberto Serrano Peñaranda
Accionado: Procuraduría General de la Nación

En atención a que los doctores JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIÉRREZ y HÉCTOR FABIÁN PARRA CABRERA, designados como conjuceces en sorteo efectuado el 15 de marzo del año en curso¹ manifiestan encontrarse impedidos para aceptar el cargo. Así las cosas, deberá asumir como conjucece ponente el doctor LUÍS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien tomó posesión el 5 de abril del año en curso².

De otra parte, a efectos de que se estudie por Sala los impedimentos planteados, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjuceces y, en caso de que sean aceptados los impedimentos, los nuevos conjuceces designados asuman como integrantes de la Sala de Decisión en remplazo de los doctores JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIÉRREZ y HÉCTOR FABIÁN PARRA CABRERA.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuceces.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito magistrado y de la Relatora de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente

¹ Folios 82 y 83

² Folio 106

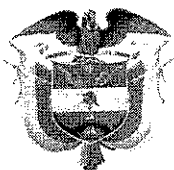


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ABR 2016


Secretaría General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00116-00
Demandante:	Joel Hernando Sepúlveda Estupiñán
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984-, cuyas normas invoca la parte actora como fundamentos de derecho, no resultan aplicables en el sub examine, toda vez que al haberse presentado la demanda bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el trámite de la misma debe surtir de conformidad con dicho estatuto procesal. Por ende, corresponde al libelista ajustar su escrito de demanda a los presupuestos allí establecidos.

Así las cosas, efectuando el análisis de admisión de la demanda a la luz de los requisitos previstos en el artículo 162 del código precitado, el Despacho advierte lo siguiente:

- El numeral 1º del artículo mencionado, establece que la demanda deberá contener “la designación de las partes y de sus representantes”. Al respecto, se observa en el escrito de la demanda que: (i) se señala como parte demandada al “Ejército Nacional; Batallón A.S.P.C. No. 30 Guasimales Establecimiento de Sanidad Militar 2015; Batallón de Ingenieros No. 30 Coronel José Albero Salazar Arana (sic); Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de Bucaramanga”. (ii) en el acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS” se señala como parte accionada al “Ministerio de Defensa Nacional” y a la “Nación colombiana-Ministerio de Defensa Nacional”. (iii) En el acápite de notificaciones se indica como accionados al Batallón A.S.P.C. No. 30 Guasimales Establecimiento de Sanidad Militar 2015, el Batallón de Ingenieros No. 30 Coronel José Albero Salazar Arana (sic) y la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de Bucaramanga”.

Por ende, teniendo en cuenta que el Ejército Nacional, el Batallón A.S.P.C. No. 30 Guasimales Establecimiento de Sanidad Militar 2015, el Batallón de Ingenieros No. 30 Coronel José Alberó Salazar Arana (sic) y la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de Bucaramanga, no tienen la capacidad para comparecer en el presente proceso, la demanda debe dirigirse en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, representada por el Ministro de Defensa Nacional, atendiendo a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, deberá corregirse también el acápite de "NOTIFICACIONES", señalando el lugar y dirección para efectos de notificaciones personales, en los términos del numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

- Por otro lado, el numeral 2º del artículo en cita, consagra que la parte actora debe formular sus pretensiones por separado, con precisión y claridad. Revisado el plenario, se observa en el acápite de la demanda denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS" visto a folio 2 del expediente, no se cumplen los requisitos de que trata la norma precitada, puesto que no se especifican los perjuicios materiales e inmateriales que se consideran ocasionados ni los montos que deben reconocerse como consecuencia de los mismos.

De igual forma, el Despacho evidencia que la parte demandante desatendió el requisito previsto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, si bien a folio 6 de la demanda se enuncia un acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA", se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 del CPACA, puesto que se limita el libelista a enunciar una suma de dinero, sin razonar o explicar el porqué de la misma, presupuesto necesario para establecer si este despacho es competente en primera instancia para el conocimiento del sub examine. En estos términos, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, para efectos de proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda.

- De la misma manera, se tiene como exigencia de la demanda en el artículo 162 del CPACA, señalar "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Sobre el particular, encuentra el Despacho que el acápite del escrito de la demanda denominado "HECHOS Y OMISIONES", concretamente el hecho No. 12 visto a folio 4 del expediente, se incluyen apreciaciones subjetivas del libelista y una pretensión distinta a las enunciadas en el acápite dispuesto para ello, tendiente a que se ordene la reclasificación del SR Joel Hernando Sepúlveda, sin necesidad de convocar al Tribunal Médico Laboral, después de haberse realizado los exámenes especializados, conforme al artículo 47 del Decreto 0094 del 11 de enero de 1989".

Por tanto, debe la parte actora modificar el contenido del referido hecho, expresando allí únicamente las circunstancias fácticas que sirven de sustento a

la demanda y trasladando al acápite correspondiente sus apreciaciones y sus pretensiones, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

- Atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se requiere al demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.
- Finalmente, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

Por consiguiente, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar las copias necesarias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

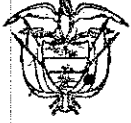
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor JOEL HERNANDO SEPÚLVEDA ESTUPIÑÁN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a ALEXANDER SEPÚLVEDA PEÑALOZA, como apoderado de la parte accionante en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ABR 2016

Secretaría General